

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LAS AUTORIDADES AERONAUTICAS CIVILES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA DEL PERÚ.

Las Autoridades Aeronáuticas Civiles de la República del Paraguay y la República del Perú (en adelante conjuntamente "**Las Partes**"), que a través de sus respectivos Presidente y Directora General suscriben el presente instrumento en el marco vigente del Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República del Perú suscrito en Lima, Perú el 06 de julio de 2001 (en adelante "**El Acuerdo**") y del Acta de la Reunión de Consulta entre las Autoridades Aeronáuticas de la República del Perú y la República del Paraguay de fecha 02 y 03 de octubre del año 2000 (en adelante el "**Acta**"), sostuvieron discusiones cordiales y constructivas, reflejando el mutuo respeto y entendimiento de las Partes. Como resultado de ellas, las Partes han acordado celebrar el presente Memorándum de Entendimiento

ARTICULO 1: CAPACIDAD Y DERECHOS DE TRÁFICO

En ejercicio de la facultad delegada a las Autoridades Aeronáuticas de ambos Estados, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2 del Artículo XIV —"Consultas, modificaciones y enmiendas"—, y con el propósito de impulsar la aviación comercial, el turismo, el comercio bilateral, el desarrollo económico y la libre competencia, se busca fortalecer la conectividad entre la República del Paraguay y la República del Perú, por lo que las Partes convienen en la necesidad de actualizar la oferta de servicios autorizada a la fecha y, en consecuencia, modificar el Anexo de "El Acuerdo" conforme se detalla a continuación:

1.1 Servicios de Transporte Aéreo Regular:

Las líneas aéreas de cada Parte designadas quedarán autorizadas a efectuar el transporte aéreo regular internacional de pasajeros y carga, entre puntos en las rutas siguientes:

a. Rutas a ser operadas por la(s) línea aérea (s) designada(s) de la República del Paraguay:

Puntos anteriores	Puntos de partida	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos más allá
Cualquier punto	Cualquier punto en la República del Paraguay	Cualquier punto	Cualquier punto en la Republica del Perú	Cualquier punto

b. Rutas a ser operadas por la(s) línea aérea (s) designada(s) de la República del Perú:

Puntos anteriores	Puntos de partida	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos más allá
Cualquier punto	Cualquier punto en la República del Perú	Cualquier punto	Cualquier punto en la República del Paraguay	Cualquier punto

ARTICULO 2: CAPACIDAD Y DERECHOS DE TRÁFICO

1. Cada Parte concede a la otra Parte los siguientes derechos para la explotación de servicios aéreos por las líneas aéreas designadas de la otra Parte:

NOTA:

Mientras operen un servicio acordado en una ruta especificada, la(s) línea (s) aérea(s) designada(s) podrá (n) en cualquiera o en todos los vuelos y a opción de cada línea aérea:

- a. operar vuelos en una o ambas direcciones;
- b. combinar diferentes números de vuelo en la operación de una aeronave;
- c. omitir escalas en cualquier punto o puntos, siempre que los servicios se originen o terminen en un punto en el territorio de la Parte que designa la línea aérea;
- d. transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas;
- e. prestar servicio a puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos; sin limitación alguna direccional o geográfica, y sin pérdida de ningún derecho a transportar tráfico concedido en virtud del presente Acuerdo, siempre que, (con excepción de todos los servicios de carga) el servicio sirva un punto en el territorio de la Parte que designa las líneas aéreas;
- f. servir en las rutas un punto o puntos anteriores, intermedios o más allá del territorio de las Partes, en cualquier combinación u orden.
- g. Las líneas aéreas designadas de una Parte tendrán el derecho de utilizar todas las aerovías, aeropuertos y otras facilidades en el territorio de la otra Parte, sobre bases no discriminatorias.

1.2 Servicios de Transporte Aéreo No Regular:

- h. Las líneas aéreas de cada Parte tienen el derecho de llevar tráfico internacional de pasajeros (y su equipaje de acompañamiento) y / o carga (incluido, pero no limitado a una combinación de pasajeros / carga), según los derechos de tráfico estipulados en este memorándum, presentando los requisitos correspondientes y sujetos a la legislación de cada Parte.
- i. Cada Parte deberá, en condiciones de reciprocidad, responder sin demora las solicitudes de operaciones no regulares o chárter, a las líneas aéreas que están debidamente autorizadas por la otra Parte.

j. En caso de solicitar vuelos no regulares con derechos de tráfico no contemplados en este memorándum, cada Parte valorará la conveniencia según su normativa y se otorgará el permiso sujeto a condiciones de reciprocidad.

1.3 Derechos de Tráfico:

Las líneas aéreas designadas de ambas Partes podrán, en cualquier o en todos los vuelos, ejercer los derechos de tráfico de hasta **sexta libertad del aire** para servicios mixtos y hasta la **séptima libertad del aire** para servicios exclusivamente cargueros.

1.4 Flexibilidad Operacional:

Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional a ofrecer según consideraciones comerciales del mercado. Conforme a este derecho ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, o la frecuencia o la regularidad del servicio o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra Parte, salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales.

ARTÍCULO 2: ASISTENCIA EN TIERRA

2.1 Cada Parte permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, cuando operen en su territorio, sobre una base de reciprocidad y cuando sea posible, realizar sus propios servicios de asistencia en tierra ("**autoasistencia**") y tener la opción de recurrir a uno o más proveedores debidamente autorizados para que presten todos o una parte de esos servicios. Cuando las leyes, los reglamentos o las disposiciones contractuales de cada Parte limiten o impidan el suministro de sus propios servicios de asistencia en tierra, cada Parte deberá tratar a una línea aérea designada de forma no discriminatoria con respecto a los servicios de asistencia en tierra proporcionados por uno o más proveedores debidamente autorizados.

2.2 El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 1 del presente Artículo estará supeditado a las limitaciones físicas u operacionales que resulten de consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en los aeropuertos de cada Parte.

ARTICULO 3: ACUERDOS DE COOPERACIÓN COMERCIAL

3.1 Al operar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá concertar arreglos cooperativos de comercialización, tales como **joint-venture**, acuerdos de reserva de capacidad o código compartido con:

- a. una línea aérea o líneas aéreas de cualquiera de las Partes;
- b. una línea aérea o líneas aéreas de un tercer país; y
- c. a condición de que todas las líneas aéreas en los mismos: 1) cuenten con la autorización correspondiente y 2) cumplan con los requisitos que normalmente se aplican a tales acuerdos, y 3) cuenten con los derechos de tráfico correspondientes.

3.2 Las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los consumidores estén plenamente informados y protegidos con respecto a los vuelos que operan en código compartido hacia o desde su territorio y que, como mínimo, los pasajeros contarán con la información necesaria de la siguiente manera:

- a. por vía verbal y, si es posible, por escrito en el momento de la reserva;
- b. en forma escrita, en el billete en sí y/o (si no es posible), en el documento que acompaña al itinerario del billete o en cualquier otro documento que sustituya el billete, como una confirmación por escrito, incluida la información sobre a quién contactar en caso de un problema y una indicación clara que la línea aérea es responsable en caso de daños o accidentes; y
- c. por vía verbal una vez más, por el personal de tierra de la línea aérea en todas las etapas del viaje.

3.3 Las líneas aéreas están obligadas a presentar, para su aprobación cualquier arreglo propuesto de cooperación con las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes por lo menos **sesenta (60) días** antes de su propuesta de introducción y en cumplimiento de lo que establezca la normativa nacional de cada Parte.

ARTÍCULO 4: DEROGACIÓN

A partir de la entrada en vigor del presente Memorándum de Entendimiento, queda sin efecto el Acta de la Reunión de Consulta entre las Autoridades Aeronáuticas de la República del Perú y la República del Paraguay, celebrada en la ciudad de Asunción, Paraguay, los días 02 y 03 de octubre del año 2000

ARTÍCULO 5: ENTRADA EN VIGOR

El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor luego de obtenidas las autorizaciones requeridas de cada Parte, si ello fuera necesario de conformidad con sus leyes internas. Las Partes se comunicarán respectivamente, inmediatamente después de obtenidas dichas autorizaciones.

Suscrito por los Jefes de las Delegaciones, en Lima-Perú, a los **17 días del mes de marzo de 2026**, que serán intercambiados entre las Partes, en dos ejemplares originales, en idioma español, ambos del mismo tenor e igualmente válidos.

Nelson Mendoza Rolón
Presidente de la DINAC
Por la Delegación de la República del Paraguay

Paola Mariella Marín Ugarte
Directora General de Aeronáutica Civil
Por la Delegación de la República del Perú